

SENTENCIA N° ciento treinta y siete /2016.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, **a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, **Dres. Fernando Zvilling, Florencia Martini y Alejandro Cabral**, presidiendo la audiencia el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el presente **Legajo MPFJU N° 16.077/15, designado como "C., L. E. E. S/ABUSO SEXUAL"**, seguido contra **L. E. E. C.**, D.N.I.

N°:, con domicilio en, Casa Nro., del Barrio, de la Ciudad de
..., nacido el, hijo de y
....., de profesión

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2016 e intervinieron por la Defensa del imputado, el Dr. Matías Pintos; por la Fiscalía, el Dr. Fernando Rubio; y, por la Defensoría del Niño y del Adolescente, el Dr. Lucas González. También se encontraba presente el imputado, L. E. E. C..

ANTECEDENTES:

I) Por sentencia dictada el día 2 de septiembre de 2016, del registro de la Oficina Judicial

Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Martín de los Andes, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Jorge Criado, Juan José Nazareno Eulogio y Mariano Etcheto, resolvieron "**Declarar AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE al Sr. C. L. E. E.,**

*DNI Nro., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, COMETIDO DE FORMA REITERADA Y CONTINUADA,** art. 45 y 119 primer y quinto párrafo, en función del cuarto párrafo inc. "F" del C.P.; cometidos en perjuicio de C. J. G. en fecha indeterminada pero entre los años 2010 y 2012", imponiéndole con fecha 6 de octubre de 2016, la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por el hecho, consistente en que imputado "abusó sexualmente de la niña C. J. G., a través de tocamientos en la zona de su vagina, por debajo de su ropa, aprovechándose de la convivencia preexistente con la menor de dieciocho años, en el domicilio sito en , del Barrio , de la Ciudad de , en forma reiterada y continuada en fecha indeterminada pero entre*

los años 2010 y 2012”.

II) La Defensa técnica, a cargo del Dr. Matías Pintos dedujo, en tiempo oportuno recurso de impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad.

Explica el defensor que la Lic. Zuccarino, quien había tomado la Cámara Gesell de la menor, efectúa conclusiones erróneas, amén de haber inducido a la menor a través de preguntas sugestivas. Que además en el informe que presenta la Licenciada, no hubo criterios de validación de la declaración de la menor víctima, llegando a conclusiones erróneas.

En función de ello manifiesta que le fue aceptado para la presente audiencia el testimonio de la Lic. Aracelis Cassina, quien se va expresar en relación al testimonio de la menor en la cámara gesell y al informe de la Lic. Zuccarino, solicitando que previo a los motivos de impugnación se reciba el testimonio mencionado.

Solicita la palabra el fiscal y refiere que se debe declarar la inadmisibilidad del recurso porque fue presentado fuera de término, habiendo vencido el día 21 de octubre de 2016 en las dos primeras horas, mientras que la impugnación fue presentada el día 22 de octubre del mismo año, es decir un día tarde. Expresa que la

notificación a las partes de la sentencia fue el día 5 de octubre de 2016. Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia referida al tema del plazo del recurso extraordinario provincial y que su vencimiento implica la inadmisibilidad formal de la impugnación.

La defensa refiere que la sentencia, amén de haber sido notificada a las partes mediante correo electrónico el día 5 de octubre de 2016, fue notificada al imputado en forma personal el día 6 de octubre de 2016, conforme la citación que dispusieran los jueces para tal efecto. Que siendo ello así, considera que la impugnación vencía a partir de la notificación del imputado, es decir el día 22 de octubre de 2016, en las dos primeras horas y el escrito fue presentado en término.

Habiendo pasado a resolver, el Tribunal consideró que efectivamente había que tomar como plazo de vencimiento la notificación al imputado y, por ende, entendió que el escrito de impugnación se encontraba presentado en plazo, DECLARANDO LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACIÓN DEDUCIDA POR LA DEFENSA EN CUANTO AL PLAZO DE PRESENTACION DEL ESCRITO.

Seguidamente, ingresó la testigo ARACELIS MARIELA CASSINA, quien refirió trabajar en el Poder Judicial de Neuquén, que desde el año 2002, dijo que es

perito oficial del Poder Judicial, que trabajó en los años 2009-2010 en el equipo interdisciplinario multifuero. Que actualmente también trabaja en el Poder Judicial. Dijo que miró la cámara gesell de la niña para ver cuáles fueron los criterios que tuvo en cuenta la entrevistadora para validar el relato. Que ella considera que la entrevistadora no tuvo en cuenta algunas cuestiones tales como que no había en el relato detalles específicos. Zuccarino especificó que no había detalles específicos porque había cronicidad. Que ella considera que no es tan así como lo refiere Zuccarino, que algún detalle específico debería existir. Además, agrega que si existiera una situación crónica debería existir en la niña otra sintomatología que ella no advierte, como stress postraumático, dificultades en ciclo escolar, cambio de carácter. También dice que la declaración de la menor no fue "rica en su contenido". Que a su vez, existieron algunas preguntas inducidas por la entrevistadora. Por último, dice que en el informe de Zuccarino no están especificados los criterios que tuvo en cuenta para la validación del testimonio.

Finalizado dicho testimonio toma la palabra nuevamente la defensa y dijo: Luego de escuchar el testimonio de la Lic. Cassina, dice el defensor que todo aquello que supuestamente está muy claro para Zuccarino, no

es así. El testimonio de la menor -en el presente caso- no es suficiente para una condena.

Sigue diciendo que: 1) En cuanto a los hechos considera que se violó la congruencia porque la sentencia dice que fue por hechos cometidos entre el 2010-2012, mientras que la menor dice que los tocamientos comenzaron cuando estaba en el jardín y terminaron -según la madre- en tercer grado, por lo que supuestamente habrían sido cuatro años, y la acusación es por tres años. En consecuencia de ello, entiende que torna nula o arbitraria la apreciación de la prueba, violándose el derecho de defensa.

2) Dice que no está probado que le haya tocado la vagina, tal como refiere la sentencia porque la niña dice que fue por donde hace sus necesidades y puede haber sido tanto por la vagina como por el ano.

3) También refiere el defensor que la sentencia habla de cronicidad, pero entiende que no está acreditada porque de la video-filmación surge que la niña dice que va a contar algo que le pasó en preescolar. Luego y a preguntas inducidas por la entrevistadora dice "algunas veces". Que la madre dijo que el imputado la había tocado "cuando iba a tercer grado", lo que no se corresponde con lo que dijo la niña de que fue en "preescolar". Que la

menor nunca habló de cronicidad, que sólo a la pregunta de la entrevistadora de que si había sido todos los días o algunas veces dijo "algunas veces". Que ello, hace que el relato no sea coherente, amén de no dar detalles de la mencionada cronicidad. Expresa el defensor que no se sabe a ciencia cierta cuando comenzaron ni cuando terminaron los supuestos tocamientos.

4) También se agravia de que los jueces hayan calificado la conducta como agravada por el aprovechamiento de la convivencia preexistente. Dice que existía en el inmueble tres dormitorios: el dormitorio de la abuela, otro dormitorio donde dormía la niña C. J. y su madre; y, finalmente el dormitorio donde dormía C. con su pareja e hija. Que la cocina y baños eran comunes, pero que tales habitaciones funcionaban como unidades individuales, distintas del resto. Dio a entender que funcionaba como un inquilinato. Que entiende que la agravante no se encuentra configurada y solicita se revoque también en este punto de la sentencia.

5) Por último, entiende que no existieron indicadores que dieran cuenta de los hechos de abuso. Que las maestras dijeron que tenía buen desempeño escolar. Dice que sólo una testigo dijo que el cambio de la niña se dio a partir del develamiento, lo que no sería así puesto que el

develamiento fue en el mes de agosto, mientras que la mejoría en la escuela habría tenido lugar en los meses de junio y julio.

Por todo ello, solicita se dicte la absolución de su defendido por no estar debidamente probados los hechos. Subsidiariamente, solicita se quite la agravante del aprovechamiento de la convivencia preexistente.

III) Corrida vista a la fiscalía, dijo:

1) En cuanto al lapso temporal expresa que el develamiento se lo hace a la madre en quinto grado. El testimonio de la madre coincide con el de la niña. Al haberle pedido precisiones a la niña, dijo que habían comenzado cuando iba a "preescolar", cuando vivía con C.. Para finalmente aclarar que ya en tercer grado ya no vivía con él. En todo caso, puede aceptar el fiscal que hay una pequeña imprecisión en cuanto a la finalización de los abusos, no al comienzo. Por tal razón es que no se acusa a C. por hechos que podrían haber ocurrido cuando iba a tercer grado, pues según la niña ya no vivía con él. La acusación fue por tres años "preescolar, 1º grado y 2º grado". Los jueces analizan este período temporal que es el de la acusación. No hay incongruencia alguna.

2) Falta de cronicidad: Los jueces

dijeron que era "reiterada y continuada". Explica que la cronicidad en realidad no quita ni pone nada, porque fue calificado como delito continuado.

3) El tocamiento se produjo por debajo de la ropa: Según el defensor no está probado. Dice el fiscal que la menor fue muy clara al decir que "fue por debajo de la ropa". En cuanto a la cantidad de veces está acreditado que no fue una sola, la misma defensa reconoce que la niña dijo "algunas veces".

4) En cuanto a la convivencia: expresa la fiscalía que conviviente es aquel que "vive con" o "vive en el mismo lugar". Agrega que tal agravante está dada en función de las facilidades que otorga esta situación. Explica que al momento de discutirse la ley muchos opinaban que ya se encontraba contenida en la "guarda", pero finalmente se optó por incluirla como una agravante independiente.

5) En cuanto a los síntomas del abuso: dice que la Lic. Zuccarino explicó que la niña se "secaba las lágrimas". Refiere el fiscal que la defensa critica a la Lic. Zuccarino, pero no dice en que se equivoca. Tampoco dice qué método debería haber utilizado. Está claro que la menor tenía síntomas de abuso y que luego del develamiento se liberó de esta carga.

Por todo ello, solicita se confirme la sentencia y se rechace a su vez el planteo subsidiario relativo a la calificación legal del hecho.

IV) Finalmente, toma la palabra el representante de la Defensoría del Niño y del Adolescente, Dr. Lucas González, quien dijo: Que adhiere a lo dicho por el fiscal. Entiende que los agravios efectuados por la defensa en realidad son una mera disconformidad con los argumentos dados por los jueces para condenar. No hay un agravio concreto.

En cuanto al lapso de tiempo, es claro que lo acusado y resuelto fue desde preescolar, 1º grado y 2º grado, hasta el momento en que dejaron de convivir.

En cuanto a la agravante, dice que la misma corresponde pues compartían la casa. Justamente los hechos ocurrían mientras la pareja e hija estaban en la cocina.

En lo referido a la Lic. Zuccarino, no hubo inducción alguna. La Lic. Preguntaba de menos a más. Es así que le respondió la niña que fue con la mano y le mostró en una muñeca en donde la tocaba. No existió inducción alguna. Luego, le pregunta si fue por encima o por debajo de la ropa. Respondiendo que fue por debajo de la ropa, que fue su tío, que ello pasaba en la pieza de su

tío, que él la llamaba.

Finalmente expresa que en cuanto a las consecuencias del hecho, en realidad fueron abordadas en su mayor parte en la cesura. Allí se acreditó que la menor tenía alteraciones en el sueño, timidez, tristeza, pesadillas recurrentes, encopresis es decir, defecación involuntaria, entre otros síntomas.

Por último, habiéndole preguntado al imputado si quería agregar algo más, dijo que no.

V) Finalizada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar y estableciendo el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Fernando Zvilling** y, finalmente, la **Dra. Florencia Martini**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del

C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término -conforme ya se decidiera en la audiencia respectiva-, por ante la Oficina Judicial y por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y, por ende, de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 236 y 239 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP), fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que se propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

La Dra. Florencia Martini, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

Los agravios se reducen a una errónea, parcial y arbitraria valoración de la prueba, que afecta el principio de la sana crítica racional.

Adelanto mi opinión, señalando que la impugnación formulada por la Defensa no puede tener favorable acogida.

Considero que la sentencia ha efectuado una correcta valoración de todos y cada uno de los testimonios arribando a una conclusión que se corresponde con las reglas de la lógica y la experiencia, sobre la base de las consideraciones que se efectuarán a continuación.

Antes que nada debo mencionar que la mayoría de los argumentos por los que la defensa solicita se revoque la condena y se absuelva a su asistido, son los mismos argumentos esgrimidos en el alegato de clausura del juicio, los que fueron contestados por los jueces.

1) En cuanto a la violación del principio de congruencia por no coincidir las fechas, cabe destacar que existe una duda en cuanto a si cuando la niña se encontraba en tercer grado convivían aún con el imputado o no. Del testimonio de la madre surgiría que cuando estaba en tercer grado *"todavía vivían en la casa de la abuela"*, es decir en el domicilio que compartían con el imputado.

Pero luego aclara que convivieron con el imputado "durante los años 2010 a 2012" y que se mudaron "a Chacra 30 cuando C. estaba en tercer grado a la mañana". La menor dice en su declaración que "cuando iba a tercero a la mañana, ya no vivía más en la casa" "Que como cuatro años vivió en la casa de la abuela. Que se mudó cuando iba a segundo. Que pasó cuando vivía en la casa de la abuela". De allí es que la fiscalía decide sólo imputar tres años 2010, 2011 y 2012, en beneficio del imputado y por la duda que genera si durante el año 2013 o parte de ese año, todavía convivían con el Sr. C..

El haber acotado la acusación a un período de tiempo menor al indicado, de manera alguna puede afectar la congruencia, sino por el contrario beneficia al imputado en cuanto quita de la acusación hechos que podrían haber tenido lugar en el año 2013.

Por tal razón, corresponde rechazar el primer agravio relativo a la falta de congruencia en cuanto al tiempo en que sucedieron los hechos.

2) El segundo agravio se refiere a que no se encontraría acreditado que le tocara la vagina como dice la sentencia.

Al respecto la menor es muy clara, dijo en la Cámara Gesell -según la sentencia y que no fuera

cuestionado-lo siguiente: "porque me pasó un caso, el caso, es de que mi tío, cuando era yo chiquita, creo que cuando iba al jardín, él me tocaba, porque él vivía en la casa de mi abuela y después no vivió más en la casa de mi abuela porque se peleó con mi tía". Dijo que cuando iba a tercero a la mañana, ya no vivía más en la casa. Dijo que él vivía con su tía en la casa de su abuela. Dijo que tenían una pieza, y tenían los cubiertos, comían ahí. Dijo "él me tocaba y no me animaba a decírselo a mi mamá... Al preguntarle luego la psicóloga qué parte del cuerpo usaba L. para tocarla, la niña dijo "la mano". Cuando se le preguntó en qué parte del cuerpo la tocaba dijo "en mi parte íntima", mostrando nuevamente signos de angustia y sollozo. Al preguntarle la psicóloga si tiene algún otro nombre, dijo que no, cuando le preguntó si se usa para algo, dijo que "para cuando vas a hacer tus necesidades". Posteriormente le pidió si podía señalar en un muñeco el lugar, a lo cual la niña señaló con su índice entre las piernas del muñeco. Al preguntársele si la tocaba por encima de la ropa o por debajo de la ropa, dijo "por debajo de la ropa". Dijo que pasaba en la pieza en dónde él dormía con su tía y su hija, que vendría a ser su prima. Al preguntársele en qué parte de la pieza, dijo "en la cama". Al preguntársele en qué momento del día, dijo en el 2010,

cuando se le volvió a preguntar sobre el momento del día, si sucedía a la mañana, a la tarde, o a la noche, dijo que a la noche. Cuando se le preguntó si había alguna otra persona en la pieza, dijo que no, y cuando se le preguntó si había otras personas en la casa, dijo que "en la casa sí, pero en la pieza no".

Independientemente de que la menor haya mencionado concretamente o no la vagina, es muy claro que la tocó en su "parte íntima", la que "usa para hacer sus necesidades", para luego señalarla en una muñeca "entre las piernas". Tales elementos son más que suficientes para acreditar que lo fue en la vagina, pero aún suponiendo que ello no fuera así y que fuera el ano, lo cierto que para una niña de entre 5 y 7 años tales tocamientos en dicha zona se pueden confundir siendo una única zona, "la íntima". Lo cierto es que la misma menor refiere -a pregunta de la entrevistadora de qué sentía-, que se sentía "*rara porque me tocaba en la parte íntima y yo sentía una sensación rara y me daba miedo*". Todo lo cual es más que suficiente para acreditar tal extremo, debiendo rechazarse este agravio.

3) El tercer agravio se refiere a no estar acreditada la cronicidad. Explica el defensor que no estaría acreditada porque de la video-filmación surge que

la niña dice que va a contar algo que le pasó en "preescolar". Luego y a preguntas inducidas por la entrevistadora dice "algunas veces".

Para aclarar el relato es necesario transcribirlo: "porque me pasó un caso, el caso, es de que mi tío, cuando era yo chiquita, creo que cuando iba al jardín, él me tocaba, porque él vivía en la casa de mi abuela y después no vivió más en la casa de mi abuela porque se peleó con mi tía". A preguntas siguientes de la entrevistadora luego dice: ¿Cuántas veces?: "eso sí no me acuerdo". ¿Más de una vez? "sí". ¿Si esto pasó con alguna otra persona?: "No". ¿Cuándo empezó a pasar?: "cuando iba al jardín... a la de cinco". ¿Cuándo dejó de pasar?: "cuando iba a tercero..., porque después se peleó con la tía, y se fue de la casa". ¿Sucedía todos los días o algunas veces?: "algunas veces".

De este testimonio surge claramente que no fue una única vez. Ello no fue inducido por la psicóloga que tomara la Cámara Gesell. Las preguntas fueron abiertas para que responda: sí o no, o dándole distintas alternativas. Explica claramente la menor que comenzó cuando iba al jardín, a sala de cinco y duró hasta que se mudó cuando estaba en segundo grado, porque en tercero se mudó de domicilio. Y que sucedía algunas veces, no pudiendo

determinar el número.

Cabe destacar que el relato de la menor es consistente, coherente, sin signos de fabulación, y sin contradicciones. Es sumamente común que los menores de edad, en los delitos que afectan la integridad sexual -ya sea por sentirse culpables, por cuestiones de pudor, o de vergüenza-, les sea sumamente difícil contar todo lo que les sucedió. Que limiten su relato a lo que consideren más importante y menos vergonzoso de contar, evitando entrar en detalles o cantidad de veces concretas que sucedió, y en muchas ocasiones disminuyendo dicha cantidad, de ninguna manera resta credibilidad al testimonio, máxime si va acompañado por lo gestual, lo corporal, lo emotivo, y por toda la prueba periférica, como los informes psicológicos, los testigos de oídas (madre), o síntomas que advirtieran las maestras, etc.

Todo lo cual da cuenta de la cronicidad del abuso, es decir que sucedió en varias ocasiones y no una sola vez. El hecho de que el Tribunal calificara los sucesos ocurridos como un delito continuado, lo fue en beneficio del imputado, ya que de haber sido calificado como varios hechos independientes entre sí, existiría un concurso real que elevaría la pena a lo que surgiría de multiplicar el máximo de la pena prevista para este tipo

penal por la cantidad de hechos hasta alcanzar el máximo de la especie, es decir 35 años.

En función de todo lo expuesto, considero que este agravio tampoco puede prosperar.

4) Otro agravio es el relativo a la agravante del "aprovechamiento de la convivencia preexistente". Al respecto no está cuestionado que imputado y víctima vivían en el mismo domicilio. La defensa expresa que los dormitorios funcionarían como unidades funcionales distintas, en donde cada familia comía y tenía su vida de manera separada, es decir como si fuera un inquilinato. Que en función de ello, no corresponde la agravante.

Cabe destacar que la agravante del "aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años", tiene su justificación en que el imputado aprovecha esta situación para perpetrar el abuso. El espíritu de los legisladores cuando impulsaron la reforma de la ley 25.087 al introducir esta nueva circunstancia agravatoria, fue principalmente el de proteger al menor del abuso en aquellas situaciones de cercanía.

Debo resaltar que los abusos se produjeron justamente en situaciones de convivencia, durante la noche, donde el imputado -aprovechando que su

pareja e hija estaban en la cocina-, la llamaba para que fuera a su dormitorio y allí cometer el abuso. Es decir que los abusos se produjeron en situaciones de convivencia, en una misma vivienda, lugar en el que se encontraba la menor y el Sr. C., situación que permitió la comisión de los hechos imputados, y de la cual se valió el nombrado para lograr sus objetivos. La doctrina ha entendido que "...su razón deriva, además de la inmadurez de la víctima menor de dieciocho años, del aprovechamiento por parte del autor de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima, como de la confianza que aquélla pudiera dispensarle por razón de la convivencia..." (D'ALESSIO A.J.: Código Penal, comentado y anotado. Parte Especial. Buenos Aires, 2004.

En función de todo lo expuesto, considero que la agravante del aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años de edad, encuentra debido fundamento legal, tal como lo funda el Tribunal en los dos últimos párrafos de la página 34 de la sentencia, a los que me remito en honor a la brevedad.

Por tal razón entiendo que este agravio también debe ser desestimado.

5) Finalmente, el último agravio tiene que ver con la supuesta falta de síntomas del abuso y se relaciona directamente al testimonio que brindara la

Lic. Zaccarino.

La sentencia es muy clara en cuanto a los síntomas del abuso. Concretamente dice que la maestra V., que fue la que tuvo en el año del develamiento "a diferencia de las otras dos docentes, sí pudo volcar en su testimonio información relevante al caso. Dijo que fue la maestra de la menor en 4to. y 5to. grado, coincidió con las demás docentes en cuanto a que C. G. era introvertida, callada, pero advirtió un cambio de actitud en ella en el año 2015. Narró cómo se dio cuenta de ese cambio de actitud, de cómo C. empezó a participar más, se animó a hacer actividades y lecturas que antes no hacía, que cambió también en la relación con sus compañeros; y relacionó todos esos cambios de actitud con el caso que se ventilaba en el juicio. Dijo que la notó más liberada, que notó el cambio en la niña".

Todas las docentes anteriores a V. coincidieron que era muy tímida y retraída. Sin embargo, esta docente "también menciona otros cambios que empezó a notar en la menor, como por ejemplo, su participación en el acto de fin de año -refiriéndose al año 2015-, animándose incluso a participar de una coreografía, en un baile, mostrándose entusiasmada con participar -contraponiéndose su actitud a lo que la docente veía en tiempos anteriores",

todo lo cual da cuenta del trauma vivido con anterioridad.

A ello se suma la congoja al contarle a su madre lo que le había sucedido, como al declarar en la Cámara Gesell, como así también los episodios de encopresis a los que hizo referencia el Defensor del Niño y del Adolescente y que no fueron controvertidos por la defensa.

Todo ello da cuenta acabada de síntomas postraumáticos del abuso sexual.

En cuanto a los cuestionamientos efectuados por la Lic. Cassina a la labor de la Lic. Zuccarino, cabe decir que a fin de controvertir correctamente dicho testimonio hubiera correspondido que la nombrada prestara testimonio en el juicio y no en la impugnación, pues lo que se ataca en este acto es la sentencia y difícilmente los jueces puedan valorar algo que no tuvieron como prueba en el debate.

Por otra parte, esta no fue prueba nueva que desconociera el defensor, sino que optó llevarla al debate como asesora de su defensa y no como testigo. Es decir que en principio este testigo no debería haber sido aceptado en impugnación y ello bastaría para no tener en cuenta este testimonio.

Sin perjuicio de ello, la Lic. Cassina no hizo una crítica concreta de lo referido por Zuccarino,

sólo dijo que no estaban dados los criterios de validación para tener como creíble el testimonio, pero sin efectuar un análisis a partir del método utilizado por la profesional cuyo informe critica. Sólo hizo referencia a que la menor no había dado detalles específicos.

Tal crítica no se corresponde con la realidad pues la niña fue muy concreta, en varios aspectos, aunque le haya costado decir lo que sucedía: dijo que la tocaba con *"la mano"*, *"debajo de la ropa"*, que ello sucedía *"en la noche"*, cuando *"su tía y prima estaban en la cocina"*, que sucedía *"en el dormitorio"* del imputado, *"en la cama"*, que la tocaba *"en su parte íntima"*, que sucedió *"algunas veces"*, que comenzó cuando estaba *"en el jardín, sala de cinco"*, que cesó cuando *"se mudaron"*, *"en tercer grado"*, que *"tenía una sensación rara"* y le *"daba miedo"*.

Todo ello da cuenta que hubo detalles muy específicos que no podrían haber sido inventados, máxime si tenemos en cuenta que al momento de ocurrencia de los hechos tenía entre 5 y 7 años.

En función de todo lo expresado y que lo referido por la Lic. Zuccarino se corresponde con la restante prueba que fuera aportada, como la Cámara Gesell, el testimonio de la madre, y de las maestras, entiendo que lo referido de manera genérica por la Lic. Cassina no llega

a desvirtuar su dictamen.

Por todo ello, soy de la opinión que corresponde confirmar tanto la sentencia de responsabilidad como de pena, en todas sus partes.

El Dr. Fernando Zvilling, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La Dra. Florencia Martini, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

Con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas al impugnante en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El Dr. Fernando Zvilling, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las Costas.

La Dra. Florencia Martini, dijo: Que

comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Por todo lo expuesto, **el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,**

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la defensa de L. C. (arts. 233, 236 del CPP).

II.- RECHAZAR todos los agravios esgrimidos, confirmando la sentencia de responsabilidad y de pena en todas sus partes.

III.- Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

ALEJANDRO CABRAL
Juez

FERNANDO ZVILLING
Juez

FLORENCIA MARTINI
Juez

Reg. Sentencia N° 137 T° X Fs. 1855/1867 Año 2016.-